



CLÍNICA PROCESAL CIVIL

CONCLUSIONES Y ACUERDOS ADOPTADOS EN LAS SESIONES 2009

CPC/13-02-2009	
TEMA	Aplicación supletoria a los juicios de orden mercantil de lo dispuesto en el artículo 500 del Código Federal de Procedimientos Civiles.
CONCLUSIÓN	De acuerdo con el artículo 500 del Código Federal de Procedimientos Civiles el derecho de prelación de los embargantes anteriores a aquel que solicita el remate, tratándose de inmuebles, resulta del certificado de gravamen.

CPC/03-04-2009/15-05-2009/29-05-2009	
TEMA	Análisis de las observaciones resultado del Taller de Actualización de Notificadores 2008.
CONCLUSIÓN	<ol style="list-style-type: none">1. Tratándose de reconvención e incidentes en que se deba correr traslado, el emplazamiento será en el domicilio legal y tratándose de tercerías, el emplazamiento deberá practicarse en el domicilio particular, lo cual deberá establecerse en el auto correspondiente.2. La sentencia si debe remitirse completa para su notificación, no así los autos.3. Sólo las notificaciones que la ley ordene sean en el domicilio de cada litigante se harán ahí, las demás en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones sin que el mismo acto se ordene notificar en los dos lugares a la vez.

4. Se deben autorizar en un solo auto todos los días y horas inhábiles para la práctica de las notificaciones, que van de las 6:00 a las 7:00 horas y de las 18:00 a las 24:00 horas de cada día. En tratándose de sábados, domingos y demás días inhábiles, las horas habilitadas van de las 6:00 a las 24:00 horas.

5. El emplazamiento se debe practicar en primer lugar en el domicilio particular y si desde la demanda se señala que es fuente de trabajo, no se debe autorizar, salvo la materia familiar, para lo cual se debe prevenir a la parte actora para que señale domicilio para la práctica del emplazamiento como lo ordena el artículo 105 del Código de Procedimientos Civiles. Si el notificador al momento de constituirse al lugar señalado, se cerciora que es una fuente de trabajo, razonará y dará cuenta al juzgado, sin practicar la diligencia.

6. En los supuestos de que en el escrito de demanda se llegue a proporcionar incompleto el domicilio de la parte demandada, o que se pretenda señalar sólo como "conocido", o que se indiquen varios domicilios, lo anterior obliga a la radicación de la demanda y en términos que establece el artículo 105, parte segunda del Código de Procedimientos Civiles del Estado, a no ordenar la notificación al demandado hasta en tanto se subsane tal omisión o imprecisión, esto último además con base en el artículo 25 del Código Civil del Estado. En el supuesto de que no se proporcione el nombre completo de la persona contra quien se pretende, en términos de lo que establece el artículo 223 fracción III en relación al artículo 225 del citado ordenamiento legal, previo a la admisión de la demanda, se prevendrá al promovente para que lo complemente.

7. En emplazamiento a varias personas en un mismo domicilio se debe remitir una cédula por cada uno de ellos.

8. La notificación a las personas morales, se hará en el domicilio de sus sucursales, siempre dejando el citatorio para el representante legal.

9. El Secretario desde el juzgado debe revisar que las copias de traslado sean legibles para que se pueda realizar la notificación.

CPC/10-07-2009

TEMA	"Reglas de publicación de edictos para remates en segunda y ulteriores almonedas de bienes inmuebles -juicios de naturaleza civil-",
CONCLUSIÓN	"La convocatoria para segunda y ulteriores subastas de bienes raíces se anunciará de igual forma que para la primera en términos del artículo 481 del Código de Procedimientos Civiles del Estado."

CPC/02-10-2009

TEMA	"Del trámite de las competencias planteadas por los órganos jurisdiccionales de primera instancia en materia civil",
CONCLUSIÓN	"En el supuesto de que el tribunal de primera instancia se inhiba para conocer de determinado asunto, por considerarse incompetente, en términos de lo dispuesto por los artículos 131 y 145, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ó en el diverso artículo 1115, del Código de Comercio, <u>se limitará</u> a expresar en su resolución los fundamentos y consideraciones legales en que se apoya".

CPC/16-10-2009

TEMA	"Incompetencia sobrevenida ¿puede un Tribunal dejar de conocer de un asunto en forma posterior, una vez que asumió la competencia?"
CONCLUSIÓN	"En tratándose de cuestiones competenciales en materia procesal civil respecto de acciones personales que tienen como sustento determinar la competencia de un tribunal, con base al domicilio del demandado, si sobreviene un cambio en el domicilio del demandado, pero hasta antes del emplazamiento, debe el juzgado abstenerse de conocer de dicho juicio."

TEMA	"Forma de cuantificar los honorarios de los abogados en las planillas de liquidación con el nuevo arancel"
CONCLUSIÓN	<p>"a) Se solicita la cuantificación de los honorarios con el arancel anterior, aun cuando la sentencia es dictada con la vigencia del nuevo arancel: Se consideró que como es lo que se solicita y no perjudica a la contraparte, ni puede rebasarse la petición y tomando en cuenta el principio de congruencia establecido por el artículo 82 del CPC y el 1327 del Código de Comercio se debe de resolver en los términos planteados; b) Algunos abogados solicitan la cuantificación de los honorarios conforme con el nuevo arancel, sobre el valor total del juicio (suerte principal e intereses): Se consideró que si deben de tomarse en cuenta los intereses para cuantificar el monto de los honorarios, porque los intereses forman parte de valor total del juicio o negocio; c) Otros solicitan los honorarios sólo sobre la suerte principal: Se consideró aplicar el mismo criterio que en el inciso a); d) En algunos casos se presentan planillas de actualización de intereses reclamando honorarios de estos de acuerdo con el nuevo arancel: Se consideró que deben de otorgarse honorarios de acuerdo con los porcentajes señalados en la primera planilla respecto de los intereses materia de actualización. En cuanto a la aplicación del nuevo arancel se señaló que éste debe de aplicarse a partir de que entró en vigor y en los asuntos en que se dicte sentencia con posterioridad a ello con independencia de cuando iniciaron. Y finalmente que los honorarios de abogados se cuantificarán sobre el valor total del juicio y la cuantificación será únicamente hasta la fecha en que se presente la primer planilla en que se reclamen honorarios."</p>